JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2020-00008 Ejecutivo de MARTHA HERMINDA MALAVER MALDONADO contra Herederos DETERMINDOS e INDETERMNADOS de LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de algunos de los demandados Dr. Miguel Montaño, contra la providencia última de fecha 31 de octubre de 2022.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el 31 de octubre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la incapacidad derivada de una intervención quirúrgica que se tradujo en fuerza mayor para asistir a la diligencia programada para el día 4 de noviembre de 2022, la que genero incapacidad tal y como lo consigna la odontóloga Liliana Cortes y por no serle igualmente posible sustituir en abogado de confianza la realización de dicha diligencia.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y acreditado con la respectiva incapacidad, solicita se acceda y se reponga el auto objeto de inconformidad.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A este respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea_motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante, este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio de la cual se interpuso el recurso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera que no fue fundamentado en derecho, carente de todo soporte jurídico, pues nótese que el recurrente hace alusión a que el día anterior le iba a ser practicada un procedimiento de exodoncia y que por ello requería una incapacidad de 2 días como lo certifico su odontóloga, sin advertir que dentro del mencionado documento no se mencionó que atendiendo dicho procedimiento odontológico, exigiese un reposo absoluto o la imposibilidad de acudir a como en este caso a diligencias de carácter judicial, siendo que la fuerza mayor tal y como esta concebida de acuerdo a la definición de esta en el C.C., hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo.

Adicionalmente, se trata de un hecho caracterizado por la imprevisibilidad, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad.

La fuerza mayor proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de acción o iniciativa de quien la sufre.

La fuerza mayor o el caso fortuito es un concepto antiguo que lo encontramos definido en el artículo primero de la ley 95 de 1890, de Colombia:"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así:"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró: "En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, que la circunstancia esbozada por el profesional del derecho no es posible encajarla dentro de dichas circunstancias, pues era un procedimiento programado y no de urgencia que en ese evento si era indudable no podía ser previsto por el recurrente

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de esta juzgadora, para no atender el aplazamiento solicitado, aunado a que como se trataba de una diligencia de practica de medida cautelar, esta podía y puede ser solicitada nuevamente por el recurrente en cuanto sea de su interés la práctica de la misma. Siendo se itera que los argumentos expuestos carecen de sustento jurídico, como se proveerá enseguida.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual no se accede al aplazamiento de la diligencia señalada para el día 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2020-00008 Ejecutivo de MARTHA HERMINDA MALAVER MALDONADO contra Herederos DETERMINDOS e INDETERMNADOS de LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO.

Lo expuesto por el apoderado de la parte actora, en cuanto al requerimiento realizado por el despacho en relación con el diligenciamiento de los despachos comisorios dirigidos ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Carmen de Carupa y Fuquene, póngase en conocimiento de la pasiva, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE,

LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Juez

2 autos.